

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	7	12	25
Fuera de la capital	8	15	30

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Noviembre de 1874.)  
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO.

#### TÍTULO PRIMERO.

De las Notarías, distritos y Colegios notariales.

Artículo 1.º El número de Notarías y punto de residencia de los Notarios son los que determina la demarcacion notarial.

Siempre que convenga alterar dicha demarcacion en todo ó en parte, se hará á propuesta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, previos los informes de las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 2.º El Notario tendrá su residencia fija en el punto que esté designado en su titulo, con arreglo á la demarcacion notarial establecida en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º Para todos los efectos de la ley del Notariado, de este reglamento y de las demás disposiciones relativas á la organizacion y ejercicio de la fe pública, las Notarías formarán distritos, y éstos constituirán Colegios con arreglo á la demarcacion notarial.

#### TÍTULO II.

De los aspirantes á las Notarías.

Art. 4.º Para aspirar al título de Notario se requiere reunir las circunstancias prevenidas por el artículo 10 de la ley; no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo; ser Abogado, ó tener concluida la carrera del Notariado con arreglo á las leyes ó reglamentos de Instruccion pública.

Los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares acreditarán que los entienden bastantemente.

#### TÍTULO III.

De las Notarías vacantes y su provision.

Art. 5.º Las Notarías quedan vacantes:

- 1.º Por muerte.
- 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.
- 3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitacion perpétua, absoluta ó especial para el cargo de Notario.

4.º Por renuncia admitida.

5.º Por abandono del cargo.

6.º Por traslacion.

Art. 6.º Vacante una Notaría, se procederá á su provision, publicándose al efecto la convocatoria en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Art. 7.º La provision se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente orden de turnos:

- 1.º Oposicion.
- 2.º Concurso entre Notarios excedentes y de reinos, sin residencia fija.
- 3.º Traslacion como premio.

Quando en el turno segundo concurren dos ó más aspirantes, se observará lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.

Art. 8.º En todo caso los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Quando la Notaria deba proveerse por concurso ó por traslacion, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes segun las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Direccion general dentro de los 15 dias siguientes al de la conclusion del término de la convocatoria.

Quando la vacante deba proveerse por oposicion, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el en que terminó de la convocatoria.

Art. 10.º Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representacion de la Audiencia, un Magistrado, que será el Presidente del Tribunal de oposiciones; dos Catedráticos del Notariado ó de la Facultad de Derecho donde haya Universidad costeada por el Estado, y dónde no dos Abogados; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Presidente de la Audiencia designará el Magistrado, el Rector de la Universidad, los Catedráticos, y el Decano del Colegio de Abogados los dos Colegios que hayan de formar parte del Tribunal.

Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio para verificar los actos, celebracion de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones.

Art. 11.º El acto de oposicion será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico-prácticos sobre Derecho romano, Derecho civil, mercantil y penal de España, legislación hipotecaria, legislación notarial, legislación del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de Derecho administrativo y Derecho internacional privado. Cada opositor sacará á la suerte 12 puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observacion ni pregunta alguna. Después sacará otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos públicos, y expondrá verbalmente cuál sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia.

Art. 12.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas; y segun los casos designará á los aprobados con las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno ó Aprobado. El Tribunal formará una clasificacion general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas.

Además formará una terna para cada Notaría vacante. El Tribunal remitirá á la Direccion general la clasificacion y las ternas con los expedientes personales de los que compongan las últimas.

Art. 13.º En vista del expediente de provision, y previa propuesta de la Direccion general, se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia. En los casos de oposicion deberá recaer el nombramiento en uno de los opositores incluidos en la terna.

Art. 14.º Se publicarán por lista ó relacion mensual en la Gaceta de Madrid los nombramientos de Notarios, sin perjuicio de que por la Direccion general se comuniquen al Decano del Colegio notarial.

#### TÍTULO IV.

De la fianza, titulo y posesion de los Notarios.

Art. 15.º El Notario electo acudirá á la Direccion general del ramo ántes de obtener su titulo, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley tener la garantia correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los



Bienes radiquen ó de la Administracion económica de la provincia.

Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al Notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante esté término las reponga; entendiéndose que si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño; quedando en suspenso el Notario hasta que las reponga segun el art. 14 de la ley será:

Art. 16. La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley será:

Para Notaria de capital de Colegio, 1.000 pesetas.

Para Notaria de capital de provincia, 300 pesetas.

Para Notaria de capital de distrito, 250 pesetas.

Para las demás Notarias, 125 pesetas.

Art. 17. Dentro de los 30 dias, contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir éste á obtener su título: no verificándolo sin acreditar justa causa ó haber obtenido próroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes.

Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado.

Si por la misma causa caducase el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 18. Los títulos de Notarios se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado.

El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Art. 19. Obtenido su título, el Notario, dentro del plazo de 15 dias, lo presentará á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual, el día que al efecto señale el Decano, en sesion pública dará posesion al Notario electo.

No se exigirá juramento alguno para que este éntre en el ejercicio de su cargo.

Art. 20. La presentacion del Notario electo á la Junta directiva el día de la posesion la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquél elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto consignándose como dada la posesion al nuevo Notario.

Art. 21. Los Secretarios de las Juntas directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual, despues de aquellas, los Notarios estamparán el signo, firma y rúbrica que adopten.

Art. 22. La misma Secretaria de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion.

Art. 23. El nuevo Notario entregará á la Junta directiva del Colegio copia íntegra de su título testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado.

El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio.

Art. 24. El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario.

Art. 25. Conferida la posesion el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes y Jueces municipales y demás

Autoridades que estime oportuno de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

## TÍTULO V.

### *De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.*

Art. 26. Los Notarios carecen de fé pública fuera de su respectivo distrito notarial.

Art. 27. El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la ley; pero sólo podrá pasar previa y especialmente requerido al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la más estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo; corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna.

Art. 28. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial:

1.º En operaciones de ágio, tráfico ó granjeria que no fueren producto de sus propios bienes.

2.º En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó correfaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de rentas públicas.

3.º En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo.

Art. 29. Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquél optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la Notaria y se procederá al anuncio y provision de la vacante.

Exceptuáanse de lo expresado en el párrafo anterior y con sujecion al párrafo segundo del art. 16 de la ley los cargos de Diputados á Cortes ó Diputados provinciales.

En dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos nota del día y motivo por que se ausenta, y lo comunicará al Decano del Colegio para que éste lo ponga en conocimiento de la Direccion general del ramo. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso.

Art. 30. Los Notarios no darán fé de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente sin ponerlo ántes en conocimiento de la misma; pero ésta no podrá oponerse á que aquéllos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 31. Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó más Notarias servidas por Notarios no parientes.

Art. 32. Los Notarios nombrados en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1862 no podrán intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales.

## TÍTULO VI.

### *De las traslaciones, concursos, permutas, licencias, renunciaciones, sustituciones y jubilacion de los Notarios.*

Art. 33. En los turnos de traslacion, el Gobier-

no podrá trasladar libremente á los Notarios, á su instancia y como premio sin sujecion á orden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrán pasar á Notaria de clase superior si ántes no hubiesen ejercido el cargo, al ménos por cuatro años en Notaria de categoria inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las Notarias de categoria igual.

Art. 34. Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, previa audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Se reputará causa justa para la traslacion toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de orden público.

Dicha traslacion podrá efectuarse fuera del territorio del Colegio; pero siempre á Notaria de categoria igual á la que servia el Notario trasladado.

Art. 35. En los turnos de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó más los aspirantes, el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario de territorio del propio Colegio
- 3.º Notario de distinto Colegio notarial.
- 4.º Notario de Reinos, sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaria de superior categoria que la que desempeñaba.

Art. 36. A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido, al cual se le pondrá nota de cancelacion.

Art. 37. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las Notarias sean de categoria igual y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes.

Para los efectos de este artículo, las Notarias se dividirán en cuatro categorias:

- 1.ª Capital de Audiencia.
- 2.ª Capital de provincia.
- 3.ª Cabeza de distrito notarial.
- 4.ª Notaria de cualquier otro punto.

En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales.

Art. 38. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaria, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por 10 los residentes donde haya dos, y por 15 los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.

Si alguno de estos ó las Autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia previa que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, previo el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de ésta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaria en el mismo día en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general.

(Se continuará.)



## SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion expresiva de los vencimientos por fincas vendidas y censos redimidos en el presente mes de Enero de 1875.

Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE		Plazo.	Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE		Plazo.
		Pets.	Cént.				Pets.	Cént.	
<b>BIENES DEL ESTADO.</b>					<b>BIENES DEL CLERO</b>				
D. Marcelino Abad.	Villasayas	6	75	15.º	D. Mariano Benito.	Medinaceli	1500	15	11.º
Valentin Hernan.	Peñaranda	225		4.º	Agapito Soria.	Soria	63	13	11.º
Bernardo Guerrero.	Burgo	68	75	4.º	Damaso Bravo.	Liceras	38		11.º
Pedro Sienes.	Soria	37	50	4.º	Juan Miranda.	Medinaceli	975		11.º
<b>BIENES DEL CLERO.</b>					<b>BIENES DEL CLERO</b>				
D. Narciso Largo.	Trévago	515	50	11.º	El mismo.	Idem.	1129	50	11.º
Bruno Adradas.	Berlanga	152	50	11.º	José Anton.	Torrevente	238	75	11.º
El mismo.	Idem.	16	79	11.º	El mismo.	Idem.	277	50	11.º
El mismo.	Idem.	87	50	11.º	El mismo.	Idem.	71	50	11.º
El mismo.	Idem.	112	50	11.º	El mismo.	Idem.	17	88	11.º
El mismo.	Idem.	70		11.º	Lamberto Martinez.	Medinaceli	162	50	10.º
El mismo.	Idem.	29	50	11.º	El mismo.	Idem.	112	50	10.º
Jerónimo Garcia.	Utrilla	219		11.º	Mariano Benito.	Idem.	26	25	10.º
Atanasio Miguel.	Casillas	329	88	11.º	El mismo.	Idem.	139	13	10.º
El mismo.	Idem.	41	25	11.º	El mismo.	Idem.	300		10.º
Jorge Valenciano.	Matalebreras	187	75	11.º	Lamberto Martinez.	Idem.	1245		10.º
Manuel Botija.	Romanillos	512	50	11.º	El mismo.	Idem.	705	60	10.º
El mismo.	Idem.	278		11.º	El mismo.	Idem.	111	38	10.º
Ambrosio de Gracia.	Marazovel	18	75	11.º	El mismo.	Idem.	53	63	10.º
Santiago Paredes.	Idem.	350		11.º	El mismo.	Idem.	37	50	10.º
Pedro Gil.	Matalebreras	55		11.º	Mariano Benito.	Idem.	15	38	10.º
Miguel Ruiz.	Idem.	26	25	11.º	Francisco Alcalde.	Deza	998	10	9.º
Jorge Valenciano.	Idem.	51	25	11.º	Julian Golvano.	Blocona	200	63	9.º
Miguel Ruiz.	Idem.	102	86	11.º	Fausto Jimenez.	Soria	126	25	9.º
José Celorrio.	Idem.	62	50	11.º	Severo Pascual.	Benamira	9	25	9.º
Antolin Estéban.	Utrilla	195	25	11.º	El mismo.	Idem.	31	25	9.º
Calixto Camacho.	Idem.	138	50	11.º	El mismo.	Idem.	183	76	9.º
Casimiro Delgado.	Fuentestrun	12	75	11.º	El mismo.	Idem.	12	50	9.º
El mismo.	Idem.	37	75	11.º	El mismo.	Idem.	31	25	9.º
Juan José Villa.	Romanillos	55	63	11.º	El mismo.	Idem.	16	50	9.º
Ceferino Carrascosa.	Trévago	62	88	11.º	Rufino Garcia.	Torrevente	9	84	9.º
Leon Martinez.	Matalebreras	52	50	11.º	Andrés Casado.	Laina	9	38	8.º
Santiago la Riva.	Arenillas	126	25	11.º	Rufino Garcia.	Torrevente	3	75	7.º
Miguel Andrés.	Idem.	506	88	11.º	Pablo Benito.	Dévanos	25	50	7.º
Aniceto Gonzalo.	Alcubilla de las Peñas	37	50	11.º	Manuel Moreno.	Adradas	9	63	7.º
Pedro Carrascosa.	Idem.	37	88	11.º	Cándido Pascual.	Radona	12	25	6.º
Victoriano Anton.	Idem.	41	25	11.º	Francisco Utrilla.	Idem.	16	25	5.º
Anacleto Cuadron.	Medinaceli	139	38	11.º	Isidro Lopez.	Burgo	112	50	5.º
Juan Riosalido.	Mezquetillas	93	75	11.º	El mismo.	Idem.	30		5.º
Lamberto Martinez.	Medinaceli	225		11.º	Cipriano Barrios.	Idem.	126	25	5.º
El mismo.	Idem.	126	75	11.º	Antonio Rico Barron.	Idem.	252	50	5.º
Juan Riosalido.	Mezquetillas	143	75	11.º	El mismo.	Idem.	25		5.º
Angel Anton.	Alcubilla de las Peñas	89		11.º	El mismo.	Idem.	50		5.º
Anselmo Fernandez.	Yelo	48	75	11.º	El mismo.	Idem.	15		5.º
Hilario Casado.	Rebollo	65		11.º	El mismo.	Idem.	75		5.º
Manuel Entrena.	Idem.	26	25	11.º	El mismo.	Idem.	6	50	5.º
Estéban Cerrada.	Idem.	218	75	11.º	El mismo.	Idem.	62	50	5.º
Benito Sanz.	Berlanga	18	13	11.º	El mismo.	Idem.	31	25	5.º
El mismo.	Idem.	212	75	11.º	El mismo.	Idem.	106	25	5.º
Saturnino Medina.	Paones	119	38	11.º	El mismo.	Idem.	375		5.º
El mismo.	Idem.	125	31	11.º	El mismo.	Idem.	389		5.º
Manuel Estéban.	Utrilla	213	75	11.º	Félix la Orden.	Soria	350		5.º
Agustin Córdova.	Fuentestrun	71	25	11.º	Vigente Gomez.	Navalcaballo	62	50	5.º
Lorenzo Garcia.	Villar del Ala	376	50	11.º	Agustin Rico.	Burgo	122	50	5.º
Manuel Gallo.	Muro de Agreda	376	75	11.º	El mismo.	Idem.	75	75	5.º
Matias Anton.	Fuentelpuerco	29	38	11.º	Laureano Perez.	Noviercas	125		5.º
Eusebio Pacheco.	Idem.	162	50	11.º	Mariano de la Orden.	Soria	150	12	5.º
Ignacio Pacheco.	Idem.	175		11.º	Felipe Arancon.	Castilfrío	112	87	5.º
Vicente de Vicente.	Medinaceli	250		11.º	Mariano de la Orden.	Soria	125	12	5.º
Toribio Morcillo.	Utrilla	51	50	11.º	Eduardo Jimeno.	Quiñonera	71	12	5.º
Calixto Pastor.	Ciruela	63	13	11.º	Pedro Martinez.	Soria	36	66	5.º
Francisco Avilés.	Soria	15		11.º	Mariano de la Orden.	Idem.	376	25	5.º
Juan Martinez.	Idem.	112	50	11.º	Domingo Acinas.	Burgo	75		5.º
Alejandro Calvo.	Muro de Agreda	250		11.º	Bernardino Caballero.	Castilruiz	53	75	5.º
Estéban Peñuelas.	Conejares	795	60	11.º	Fermin Andrés.	Ituero	90	12	5.º
Victor Calvo.	Muro de Agreda	537	50	11.º	Lucas Negredo.	Peroniel	51	25	5.º
Juan Martinez.	Soria	401	50	11.º	Santiago Maza.	Noviercas	450	15	5.º
Manuel Poyo.	San Felices	1562	50	11.º	Dionisio Sainz.	Soria	107	50	5.º
Toribio Izquierdo.	Arenillas	163	75	11.º	Basilio Vallejo.	Aldehuela de Periañez	375		5.º
El mismo.	Idem.	191	88	11.º	Victor Diez.	Paredesroyas	312		5.º
Juan Perez.	Idem.	400	63	11.º	El mismo.	Idem.	55	62	5.º
Timoteo Mena.	Almazan	157	50	11.º	Galo Martin Soria.	Burgo	18	75	5.º
					Nicolás Soria.	Soria	86	62	5.º
					El mismo.	Idem.	37	50	5.º
					El mismo.	Idem.			5.º



Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE Pets. Cént.	Plazo.	Nombre del deudor.	Vecindad.	IMPORTE Pets. Cént.	Plazo.
<b>BIENES DEL CLERO.</b>				<b>BIENES DE PROPIOS.</b>			
D. Nicolás Soria.....	Soria.....	377 62	3.º	Lamberto Martinez.....	Medinaceli.....	1529 50	9.º
Isidro Valenciano.....	Agreda.....	17 90	4.º	Diego Pastor.....	Aldehuela de Periañez...	103	9.º
Bartolomé Martinez.....	Almazan.....	136 25	4.º	Romualdo Gomez.....	Valtajeros.....	750	9.º
Cristóbal Garcia.....	Duruelo.....	34 53	4.º	Victor Cuesta.....	Suellacabras.....	614 25	9.º
Julian Montejo.....	Inés.....	116 80	4.º	El mismo.....	Idem.....	50 25	9.º
El mismo.....	Idem.....	21	4.º	El mismo.....	Idem.....	344 75	9.º
El mismo.....	Idem.....	25	4.º	Juan Córdova.....	Magaña.....	75 50	9.º
Felipe Lucas.....	Soria.....	12 50	4.º	Ramon Garcia.....	Omeñaca.....	25 75	8.º
El mismo.....	Idem.....	33	4.º	Lorenzo Nafria.....	Cuenca (la).....	23 25	8.º
El mismo.....	Idem.....	22 25	4.º	El mismo.....	Idem.....	112 75	8.º
Cosme la Puerta.....	Idem.....	88 63	3.º	Mannuel Garcia.....	Sauquillo de Paredes.....	150 50	8.º
Eduardo Jimeno.....	Quiñonera.....	401 20	3.º	Blas Blasco.....	Canredondo.....	375 75	8.º
Cosme la Puerta.....	Soria.....	23 20	3.º	Agustin Rico.....	Burgo.....	25 50	8.º
El mismo.....	Idem.....	99	3.º	El mismo.....	Idem.....	87 50	8.º
El mismo.....	Idem.....	19 07	3.º	José Allende.....	Villar del Rio.....	150 25	8.º
Benito Bueso.....	Burgo.....	64 80	3.º	Rafael Soria.....	Rioseco.....	75	8.º
Vicente Andrés.....	Velilla de San Estéban.....	50 75	3.º	Agustin Rico.....	Burgo.....	102 50	8.º
<b>REDENCIONES.</b>				<b>BIENES DE PROPIOS.</b>			
D. Julian y Andrés Sanz.....	Buitrago.....	447	5.º	D. Antonio Oliva.....	Velamazán.....	21 93	10.º
<b>BIENES DE PROPIOS.</b>				<b>BIENES DE BENEFICENCIA.</b>			
Celedonio Sanz.....	Castillejo de Robledo.....	165	8.º	D. Patricio Aban.....	Agreda.....	25 75	8.º
Calixto Pastor.....	Ciruela.....	137 50	10.º	Isidoro Calabia.....	Soria.....	17 50	8.º
Juan Yubero.....	Idem.....	525	10.º	<b>REAL PATRIMONIO.</b>			
Lamberto Martinez.....	Medinaceli.....	1254	10.º	D. Vicente Jimenez.....	Soria.....	602 80	4.º
Francisco Almazan.....	Tajueco.....	125 38	10.º	Simon Gaspar.....	Idem.....	500 60	4.º
El Ayuntamiento.....	Brias.....	251	10.º	<b>Soria, 2 de Enero de 1875.—El Jefe de la Seccion, FLORENTINO LAMPA- YA.—V.º B.º—CASTELLVÍ.</b>			
Afanasio Miguel.....	Casillas.....	104 39	10.º	<b>SECCION QUINTA.</b>			
El mismo.....	Idem.....	57 65	10.º	<b>ANUNCIOS OFICIALES.</b>			
Francisco Sanz.....	Lumias.....	403	10.º	<b>Ayuntamiento de Bretun.</b>			
Pantaleon Alonso.....	Almazan.....	425	10.º	Se halla vacante la plaza de medico-cirujano del pueblo de Vizmanos y sus anejos Valloria, Ledrado, Bretun, Villartoso, Santacruz, Valdecantos y Verguizas, el más distante una hora, con la dotación de 1.000 rs. por la plaza de pobres, y 9.000 por las familias acomodadas, pagados en trigo comun del país en la recolección, calculado á 24 rs. fanega.			
Cipriano Bubero.....	Cabreriza.....	355	10.º	Del mismo modo se halla vacante la plaza de Farmacéutico del pueblo de Bretun y sus anejos, con la dotación de 1.000 reales por la plaza de pobres, y 5.000 por las familias acomodadas, sin perjuicio de los pueblos que el Profesor pueda adquirir, pagados como el anterior anuncio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las cabezas de partido en el término de 20 dias, contados desde la inserción de estos anuncios en el <i>Boletín oficial</i> de la provincia.			
Bartolomé Martinez.....	Almazan.....	353	10.º	Bretun, 31 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, JUAN FERNANDEZ.			
Estéban Rello.....	Lumias.....	225	10.º	<b>Ayuntamiento de Villar del Rio.</b>			
José Garcia.....	Castejon.....	75	9.º	Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Farmacéutico de este pueblo de Villar del Rio, como matriz, compuesto en el dia de los pueblos de La Cuesta, Aldealcardo, Villaseca Bajera y Los Campos, con la dotación de 250 pesetas anuales por la prestación de los medicamentos á las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los expresados pueblos; debiendo advertirse que á este pueblo de Villar del Rio pueden agregarse para el partido de farmacia por ser punto centrico, como ya lo han estado, los pueblos de Las Aldehuelas,			
Salvador Millan.....	Jaray.....	277 88	9.º	<b>SECCION QUINTA.</b>			
Benito Calahorra.....	Soria.....	62 50	9.º	<b>ANUNCIOS OFICIALES.</b>			

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Bretun.

Se halla vacante la plaza de medico-cirujano del pueblo de Vizmanos y sus anejos Valloria, Ledrado, Bretun, Villartoso, Santacruz, Valdecantos y Verguizas, el más distante una hora, con la dotación de 1.000 rs. por la plaza de pobres, y 9.000 por las familias acomodadas, pagados en trigo comun del país en la recolección, calculado á 24 rs. fanega.

Del mismo modo se halla vacante la plaza de Farmacéutico del pueblo de Bretun y sus anejos, con la dotación de 1.000 reales por la plaza de pobres, y 5.000 por las familias acomodadas, sin perjuicio de los pueblos que el Profesor pueda adquirir, pagados como el anterior anuncio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á las Secretarías de las cabezas de partido en el término de 20 dias, contados desde la inserción de estos anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia.

Bretun, 31 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, JUAN FERNANDEZ.

#### Ayuntamiento de Villar del Rio.

Por dimisión del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Farmacéutico de este pueblo de Villar del Rio, como matriz, compuesto en el dia de los pueblos de La Cuesta, Aldealcardo, Villaseca Bajera y Los Campos, con la dotación de 250 pesetas anuales por la prestación de los medicamentos á las familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los expresados pueblos; debiendo advertirse que á este pueblo de Villar del Rio pueden agregarse para el partido de farmacia por ser punto centrico, como ya lo han estado, los pueblos de Las Aldehuelas,

Valloria, Ledrado, Vizmanos, Villaseca Somera, Valduerteles, Santa Cecilia, Villar de Maya y otros varios pueblos limitrofes que pueden componer más de 400 vecinos, y que el farmacéutico que fuere agraciado podrá igualarse con los vecinos pudientes no pobres entre lo que ambos acordaren.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, presenten los aspirantes legalmente autorizados sus solicitudes ante la presidencia del Sr. Alcalde de este pueblo de Villar del Rio.

Villar del Rio 1.º de Enero de 1875.—El Alcalde, FRANCISCO DE PABLO.

## SECCION SEXTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda y su partido,

Hago saber: que en la causa pendiente en este Juzgado contra Santos Cacho, sobre lesiones á Faustino Cacho, se ha dictado el auto del tenor siguiente:

**Auto.**—Visto este sumario y resultando que se ha formado á consecuencia de lesiones que parece infirió á Faustino Cacho, guarda del campo de esta villa, Santos Cacho Sevillano, el dia 31 de Julio de 1873, de las cuales no ha curado radicalmente hasta despues de tomar los baños termales de Fitero este último verano:

Resultando que declarado en su consecuencia procesado y mandado indagar el Santos se le ha llamado por requisitorias y no ha comparecido dentro del término que se le ha señalado, habiendo entre tanto practicado todas las diligencias sumarias que han sido compatibles con su ausencia:

Considerando que procede la declaración de rebeldía del procesado que en el término fijado en las requisitorias no fuere habido ni se presentare, y suspender el sumario y archivarlo hasta su presentación luego que se practiquen todas las diligencias que sea posible sin su persona:

Vistos los artículos 128, 133 y 134 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Se declara rebelde por esta causa á Santos Cacho Sevillano, y terminado este sumario por ahora, suspendiéndose su curso y archivándose hasta que se presente ó fuere habido.

Consúltese este auto con la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la forma y por el conducto acostumbrado, previa citación y emplazamiento por término de diez dias del señor Promotor Fiscal y procesado, haciéndolo respecto del último por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Lo mandó y firmó el Sr. D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de Agreda, á 30 de Diciembre de 1874.—Doy fé.—Sandalio Gutierrez.—Ante mí.—Lorenzo Bueno.

Y para la inserción acordada se expide el presente en Agreda á 30 de Diciembre de 1874.—SANDALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

## ADVERTENCIA.

A los señores suscritores que para el dia 15 de este mes no hayan renovado su suscripción al **BOLETIN**, se les suspenderá el envío del mismo.

Soria=Imp. provincial.